



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

EJECUTIVO (Menor Cuantía)
2012 - 0477

El despacho en atención a los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del **CRÉDITO** que aquí persigue y que hiciera **BANCOLOMBIA S.A. "CEDENTE"** a **REINTEGRA SAS "CESIONARIO"**.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a **REINTEGRA SAS "CESIONARIO"**, respecto de la obligación que aquí se persigue, en la proporción que le corresponde a **BANCOLOMBIA S.A. "CEDENTE"**

TERCERO: Notifíquese la presente providencia **por estado** a la parte ejecutada.

CUARTO: Remítase el link de la totalidad del expediente, para que el apoderado acceda al mismo en la nube. **Secretaria proceda de conformidad.**

QUINTO: RECONOZCASE PERSONERIA a la firma **BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA**, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 33 Hoy 23/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

EJECUTIVO (Menor Cuantía)
2012 - 0477

De acuerdo al memorial allegado por el apoderado de la parte
demandante, se DISPONE:

- ✓ CORRER traslado al demandado del avalúo presentado por el
término de diez (10) días.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en
estado N° 33 Hoy 23/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

VERBAL RESTITUCION
2015 - 0639

Como quiera, que el trámite de instancia a continuar en el proceso bajo estudio radica única y exclusivamente en la parte demandante, como lo es promover la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia y no se evidencia actividad de la demanda el despacho (Art. 384 C.G.P.), dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes embargados dentro del presente proceso, en caso de existir. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en
estado N° 33 Hoy 23/09/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



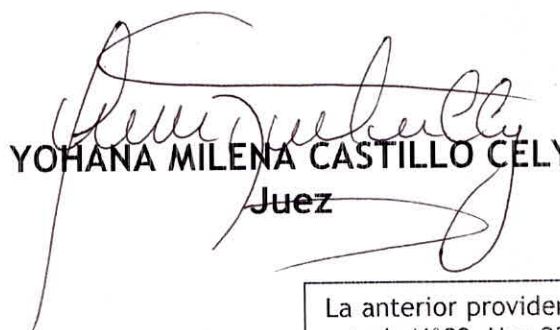
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

VERBAL DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
2016 - 0352

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver y el proceso se encuentra terminado, se ordena devolver las presentes diligencias al archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en
estado N° 32 Hoy 23/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO singular (Mínima Cuantía)
2016 - 0535

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Allegue título valor (Contrato de arrendamiento) mediante el cual pretende ejecutar los cánones de arrendamiento, indicados en el literal a de la única pretensión del escrito de la demanda.
- Allegue título valor (Facturas) mediante las cuales pretende ejecutar los valores, indicados en el literal b de la única pretensión del escrito de la demanda.
- Discrimine mes a mes y año por año, los cánones de arrendamiento y demás valores que pretende ejecutar.

Preséntese la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 33 Hoy 23/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2018 - 0272

REQUIERASE a las partes a fin de que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto calendado el día 01 de julio de 2020, esto es para que presente la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 33 Hoy 23/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
2018 - 0660

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que los oficios ordenados en proveído de fecha 03 de junio de 2020, no se encuentran elaborados. Por lo anterior se dispone su elaboración de manera inmediata. **Secretaria proceda de conformidad.**

De la misma manera, con el fin de que la parte interesada acceda en su integridad al expediente, se ordena digitalizarlo y subir a la plataforma del despacho judicial. Remítase de manera inmediata el link de la totalidad del expediente. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en
estado N° 33 Hoy 23/09/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

DIVISORIO
2019 - 0276

Ante la inactividad de la demanda en la secretaria del despacho, se dispone:

- REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar continuidad a la carga procesal correspondiente, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 33 Hoy 23/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno

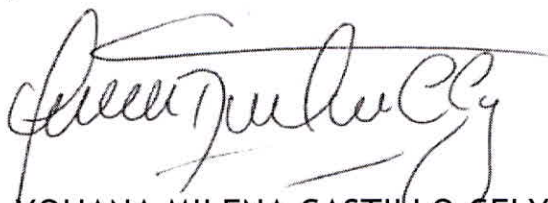
(2021)

**COMISION CIVIL
PROCESO DECLARATIVO IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: HAROLD PADILLA SERNA
DEMANDADO: YENNY ANDREA PADILLA FORERO
RAD: 2019-00661-00**

En atención a las solicitudes que preceden y ante la renuncia del apoderado de la parte demandante, el despacho dispone lo siguiente:

1. ACEPTAR LA RENUNCIA al poder otorgada al abogado DEVID ALBERTO ROSSO MORA como apoderado del demandante.
2. Devolver las presentes diligencias al juzgado de origen, por cuanto no se avizora interés para la realización de la diligencia. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en Estado N. 033 hoy 23/09/21.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



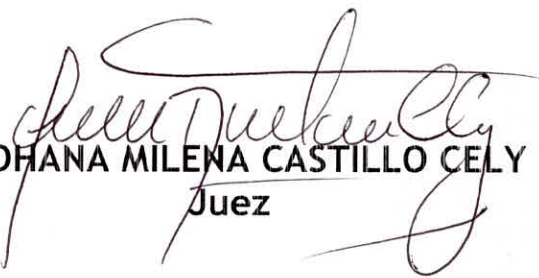
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
2019 - 0871

No se tiene en cuenta las certificaciones de notificación en razón a que la dirección del despacho judicial (Calle 13 Nro. 4 - 61 segundo piso Cota, Cundinamarca), no corresponde a la que se indicó en las diligencias de notificación (Calle 13 Nro. 14 - 61 segundo piso Cota, Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en
estado N° 33 Hoy 23/09/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

PRUEBA ANTICIPADA
2019 - 0902

De conformidad a lo ordenado en audiencia celebrada el día 26 de febrero de 2021, el despacho dispone:

Señalar nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorios a los señores CARLOS JULIO MORENO GOMEZ Y JORGE ARMANDO DOBLADO RINCON, para el día PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE 2022 HORA: 9:00 A.M.

Por el interesado súrtase la notificación a los citados conforme lo ordena el artículo 183 del C.G.del P.

Con el fin de llevar a cabo audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 A.M.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 33 Hoy 23/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

COMISION CIVIL
2020 - 0020

Designar al abogad@ TRANSLUGON LTDA *quien puede ser notificado en la Carrera 10 Nro. 14 - 56 Oficina 308 Edificio el pilar y/o translugonltda@hotmail.com. Celular 3102526737*, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., por secretaría, comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en
estado N° 33 Hoy 23/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
RAD:2020 - 113**

Aceptar la Subrogación Legal a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, por el pago parcial de la suma de (\$58.333.335), efectuado el día 10 de agosto de 2020, por este al **BANCOLOMBIA S.A.**, con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra de **PROTANEGAS S.A.S.**

En consecuencia, reconózcasele personería al doctor **JUAN PABLO DIAZ FORERO** como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en los términos del mandato conferido.

Por otra parte, y de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado al demandado **PROTANEGAS S.A.S.** Declárese precluida la oportunidad para contestar la demanda. Téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del precitado demandado.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución con la consiguiente liquidación del crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo librado.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$800.000.** Tásense.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 33. Hoy 23/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
RAD:2020 - 113**

Póngase en conocimiento la respuesta de las entidades bancarias esto es BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BBVA, CITI BANK, respecto de la medida cautelar ordenada por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE (2),

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 33 Hoy 23/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

VERBAL - FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
2020 - 0311

Se encuentra al despacho la actuación surtida dentro del proceso VERBAL - FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, para resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva, contra el auto calendado el 06 de abril del 2021, mediante el cual se tuvo como extemporánea la contestación de la demanda y se fijó fecha para audiencia inicial dentro del trámite referido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente que en auto recurrido se establece que la parte demandada contestó fuera de los términos procesales establecidos en el auto del 18 de diciembre de 2020. Sin embargo, lo anterior no es cierto ya que la suscrita apoderada y el demandado habían solicitado copia del expediente y este solo se envió el día 27 de enero de 2021, y es a partir de esa fecha no otra, que se deben empezar a correr dichos términos.

En el escrito mediante el cual la parte demandante, descorre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, solicita no conceder el mismo y rechazarlo de plano de conformidad a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

Aunado a lo anterior indica que, omitió el cumplimiento del Decreto legislativo 806 de 2020, al presentar recursos de reposición a sabiendas de que no procedía, agravado con el de mantener el mismo oculto.

CONSIDERACIONES

De conformidad al inciso segundo del numeral 1ro. del artículo 372 del C.G.P., se establece que el auto que señale fecha y hora para la audiencia *se notificará por estado y no tendrá recursos*, no obstante ello, en el mismo auto que se señaló fecha para la audiencia, calendado el 6 de abril de 2021, no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, providencia que sí es objeto de recursos, de conformidad con lo previsto en los arts. 318 y 321 No. 1 del C.G.P., en virtud de lo cual el Despacho procede a resolver los recursos interpuestos por el extremo pasivo.

Una vez revisado el expediente, de acuerdo al informe secretarial rendido y verificado el correo electrónico, del cual se agrega pantallazo, se evidencia que efectivamente la parte demandada recibió el link de acceso al expediente hasta el día 27 de enero de 2021. De esta manera la recurrente contaba con diez días para contestar la demanda, término que cumplió satisfactoriamente el día 08 de febrero de 2021, (Fl. 87) dentro del límite dado para ello.

De: yennifer patricia torres gacharna <jptg30@gmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de enero de 2021 10:10

Para: Edna Rocio Gonzalez Acosta <egonzala@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Edna Rocio Gonzalez Acosta compartió la carpeta "202000311" contigo.

Buenos días, por medio del presente y actuando como apoderada de la parte demandada confirmo recibido del link del proceso 2020-311, para lo cual tendremos en cuenta el cómputo de términos desde el día de hoy en el cual se nos entregó el traslado de la demanda para su respectiva contestación.

Muchas gracias

Saludos cordiales.

El mié, 27 ene 2021 a las 9:55, Edna Rocio Gonzalez Acosta (<egonzala@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:



Edna Rocio Gonzalez Acosta
compartió una carpeta contigo

Aquí está la carpeta que Edna Rocio Gonzalez Acosta compartió contigo.

 202000311

 Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Conforme con lo anterior procederá el despacho a revocar la providencia de fecha 06 de abril de 2021, procediendo a tener por contestada la demanda y se correrá traslado de dicha contestación, como quiera que se presentó dentro del término legal.

Frente a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, respecto de oficiar al pagador de la empresa **WALTER CARNES FRÍAS Y PROCESADAS** lugar donde labora el demandado, con el fin de que le sea descontada la cuota alimentaria de su menor hijo directamente de nómina, el despacho observa que el alimentante no se ha sustraído de la obligación alimentaria, de acuerdo a lo manifestado por la parte demandada y los soportes anexados; **No obstante lo anterior, se requiere al señor GUALTERO LOPEZ para que realice los pagos completos, con el incremento de ley, dentro del término indicado en la Resolución 012 del 16 de marzo de 2020, esto es dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.**

Así mismo se exhorta a las partes, para que las solicitudes que realicen a través de este despacho judicial, se surtan de acuerdo a las normas éticas y profesionales que la ley impone para estos efectos.

Finalmente, téngase en cuenta que, de ninguna manera se está vulnerando el derecho del menor de edad, en razón a que la Comisaría de Familia de Cota Cundinamarca, fijó de manera provisional la cuota de alimentos y demás aspectos los cuales deberán acatar los progenitores so pena de la aplicación de las sanciones legalmente dispuestas para ello.

Por las razones expuestas, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 06 de abril de 2021, mediante la cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda y a su vez, se fijó fecha de audiencia inicial.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda dentro del término legal y de la misma córrase traslado a la parte demandante. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: REQUERIR al señor GUALTERO LOPEZ para que realice los pagos completos, con el incremento de ley, dentro del término indicado en la Resolución 012 del 16 de marzo de 2020, esto es dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 33 Hoy 23/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MONITORIO
2020 – 0478

SENTENCIA

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 2020 - 0478
DEMANDANTE: JOHAN STEVE CLAVIJO RODRIGUEZ
DEMANDADO: FRANCIA OLMOS RUIZ

I. PROVIDENCIA

El señor **JOHAN STEVE CLAVIJO RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, formuló demanda MONITORIA en contra de **FRANCIA OLMOS RUIZ**, en procura que previos los trámites del proceso monitorio se profiera sentencia en donde se condene a la demandada al pago de la siguiente suma de dinero:

- ✓ **ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000, 00)** por concepto de mutuo comercial.
- ✓ Los intereses de mora sobre la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000, 00)** a la tasa máxima legalmente aplicable, desde el 1 de marzo de 2015, y hasta el pago del capital adeudado.

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el 22/09/2020 correspondiendo el conocimiento a este Despacho judicial, mediante auto del 16/10/2020 se inadmitió la demanda y se requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días subsanara lo indicado en dicho auto.

La parte demandante dentro de la oportunidad procesal pertinente, allega escrito de subsanación cumpliendo con lo requerido en el auto inadmisorio de demanda; por lo anterior, en auto de fecha 04/12/2020 se admite la demanda y se requiere a la demandada para que en el plazo de diez (10) días pague o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la parte activa.

La demandada **FRANCIA OLMOS RUIZ** se encuentra debidamente notificada en los términos del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, según se aprecia, transcurriendo el término del traslado de demanda, sin que la misma fuere contestada, así como no presentó oposición al requerimiento emitido por el despacho, según se desprende de la revisión del expediente.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: - Sea lo primero declarar que se hallan suficientemente acreditados los denominados presupuestos procesal que permiten pronunciarse sobre el fondo del litigio, como la jurisdicción y la competencia, radicadas en éste Juzgado, el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que permite definir de fondo el presente asunto, con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

CASO DE ESTUDIO:

Tenemos que el artículo 419 del C.G.P., dispone que: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio. (..)”*

Asimismo, el artículo 421 de la codificación en cita, señala que si el demandado no paga o no contesta la demanda justificando su renuencia se dictará sentencia en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda; en caso contrario, si el demandado contesta la demanda explicando las razones por las que considera no deber en todo o en parte, se revolverá por los tramites del proceso verbal sumario.

En el presente asunto, para el día 12 de junio de 2014 el señor JOHAN STEVE CLAVIJO RODRIGUEZ y la señora FRANCIA OLMOS RUIZ, suscribieron un documento denominado ‘ACTA DE ENTREGA DINERO Y ACUERDO DE EXCLUSIVIDAD PARA VENTA DE INMUEBLE’, en donde se dejó constancia de la entrega de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00) de parte del señor Clavijo a la señora Francia Olmos, como depósito, arras y de seriedad de la propuesta para celebrar el contrato de compra y venta del

apartamento 206 del conjunto residencial Palmeras del Norte, ubicado en el municipio de Girardot Cundinamarca, así como que el contrato de compraventa se llevaría a cabo el día 6 de septiembre de 2014 en la notaria segunda del círculo de Girardot; adicionalmente indicaron que quedaba un saldo pendiente de cancelar de \$66.000.000,00.

Se señala en la demanda que con posterioridad, para el día 20 de agosto de 2014, el señor JOHAN STEVE CLAVIJO RODRIGUEZ, le entregó la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/ CTE (\$7.000.000.00), adicionales a la señora demandada FRANCIA OLMOS RUIZ, para el mismo fin, como abono al precio del inmueble y se allegó comprobante de consignación a la cuenta No.20505880453, de Bancolombia, indicando como titular de la cuenta a la señora Francia Olmos, para un valor total entregado a la demandada de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000.00).

De acuerdo a lo indicado por la parte actora, el negocio no se culminó porque el inmueble fue transferido a otras personas en el mes de noviembre de 2014, conforme se acredita con el certificado de tradición del mismo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-59782 de la Oficina de Registro de II. PP. de Girardot, allegado con la demanda, por lo que se solicitó la devolución del dinero entregado y en distintas oportunidades se requirió a la parte demandada para que realizara el pago de la obligación dineraria anteriormente descrita, sin que así procediera.

Con el actuar anteriormente indicado se evidencia que se reúnen los requisitos tanto formales como materiales de la acción monitoria, toda vez que existe una obligación dineraria, de naturaleza contractual, exigible, de mínima cuantía y que su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición que deba cumplir el acreedor.

Así las cosas, revisada cuidadosamente la presente actuación, observa el Despacho que se hallan reunidos los presupuestos procesales inmersos en los artículos 53, 82 al 84 y 420 del C. G. P.; así mismo no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia.

De igual forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 inciso segundo del parágrafo 3° del C.G.P., se dispone este Despacho a dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia, como quiera que no hubo

oposición por la parte demandada, así como del material probatorio que obra en el expediente es suficiente para resolver de fondo; además no se advierte el decreto y practica de algún otro medio de prueba. Lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto se surte por el trámite del proceso verbal sumario en razón a la cuantía (mínima).

De manera que, analizadas las pruebas presentadas en los términos del artículo 167 del C.G.P., se colige que acreditada se encuentra la relación contractual de la compraventa de bien inmueble efectuada, en donde se observan los pagos realizados al precio por el comprador demandante JOHAN STEVE CLAVIJO RODRIGUEZ, a la vendedora demandada FRANCIA OLMOS RUIZ, el primero de ellos por \$4.000.000,00 el 12 de junio de 2014 y el segundo, por \$7.000.000,00 el 20 de agosto de 2014, conforme dan cuenta el "acta de entrega dinero y acuerdo de exclusividad para venta de inmueble" y el recibo de consignación de Bancolombia, respectivamente, allegados con la demanda; así como también la transferencia del inmueble a otras personas diferentes al demandante en el mes de noviembre de 2014, como se observa en el certificado de tradición del apto 206 del Conjunto cerrado Palmeras del Norte, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-58782, generándose la obligación de la devolución de los dineros abonados por el demandante como parte del precio del inmueble que no se le transfirió.

En virtud de lo anterior y como quiera que la accionada **FRANCIA OLMOS RUIZ**, quien en el presente litigio obró como parte demandada, dejó transcurrir el término del traslado de la demanda sin emitir pronunciamiento alguno, así como no presentó oposición o expuso las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante **JOHAN STEVE CLAVIJO RODRIGUEZ**, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso, es decir proferir sentencia de fondo.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la acreencia a favor del señor JOHAN STEVE CLAVIJO RODRIGUEZ y a cargo de la señora FRANCIA OLMOS RUIZ, derivada del negocio denominado "ACTA DE ENTREGA DINERO Y ACUERDO DE EXCLUSIVIDAD PARA VENTA DE INMUEBLE", conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia del numeral que precede, se **CONDENA** a la señora **FRANCIA OLMOS RUIZ**, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la presente decisión, pague a la parte demandante, esto es, al señor **JOHAN STEVE CLAVIJO RODRIGUEZ**, las siguientes sumas:

- a) La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/CTE, que corresponden al pago realizado el 12 de junio de 2014.
- b) La suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) M/CTE, que corresponden al pago realizado el 20 de agosto de 2014.
- c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas que preceden, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del primero (1) de marzo de 2015 y hasta que sean sufragadas esas obligaciones.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$550.000=. Liquidense por Secretaría oportunamente en los términos del artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un proceso declarativo especial – monitorio de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 33 Hoy 23/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

GARANTIA MOBILIARIA
2021 - 0295

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Aclare al despacho judicial el domicilio del demandado en razón a que en el poder indica que es Cota y en el acápite de las notificaciones india que es Mosquera

Preséntese la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 33 Hoy 23/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
2021 - 0401

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **KAMAX LOGISTICA SAS, MARIO OBANDO LOPEZ, ABRAHAM BRAVO GARCIA, ALDO IVAN YEPES OVIEDO Y CARLOS ANDRES MOGOLLON CORTES**, por:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra del señor (a) **KAMAX LOGISTICA SAS, MARIO OBANDO LOPEZ, ABRAHAM BRAVO GARCIA Y ALDO IVAN YEPES OVIEDO**, con base en el Pagaré Nro. **8270083818**

Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.694.440)**, por concepto del capital correspondiente a la **Cuota Nro. 10** en mora vencida y dejada de pagar de fecha 02 de agosto del 2020.

- Por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NASV + 6.700%, de la cuota No. 10 vencida y dejada de pagar desde el 03 de julio del 2020 hasta el 02 de agosto del 2020.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 10 de capital impagada el día 02 de agosto del 2020, que se liquidará a partir del día 03 de agosto del 2020.

Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.694.440)**, por concepto del capital correspondiente a la **Cuota Nro. 11** en mora vencida y dejada de pagar de fecha 02 de septiembre del 2020.

- Por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NASV + 6.700%, de la cuota No. 11 vencida y dejada de pagar desde el 03 de agosto del 2020 hasta el 02 de septiembre del 2020.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 18 de capital impagada el día 02 de abril del 2021, que se liquidará a partir del día 03 de abril del 2021.

Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.694.440)**, por concepto del capital correspondiente a la **Cuota Nro. 19** en mora vencida y dejada de pagar de fecha 02 de mayo del 2021.

- Por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NASV + 6.700%, de la cuota Nro. 19 vencida y dejada de pagar desde el 03 de abril del 2021 hasta el 02 de mayo del 2021.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota Nro. 19 de capital impagada el día 02 de mayo del 2021, que se liquidará a partir del día 03 de mayo del 2021.

Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$28.805.548)**, por concepto de capital insoluto acelerado correspondiente a la **Cuota Nro. 20** correspondiente del 02 DE JUNIO DEL 2021 hasta la **Cuota Nro. 36** correspondiente al 02 DE OCTUBRE DEL 2022, que se pretenden ejecutar de forma anticipada.

- Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A y en contra del señor (a) KAMAX LOGISTICA SAS, MARIO OBANDO LOPEZ, ABRAHAM BRAVO GARCIA Y ALDO IVAN YEPES OVIEDO, con base en el Pagaré Nro. 8270083393

Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$ 3.611.111)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota Nro. 15 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de agosto del 2020.

- Por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NASV + 6.700%, de la **Cuota Nro. 15** vencida y dejada de pagar desde el 21 de julio del 2020 hasta el 20 de agosto del 2020.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 15 de capital impagada el día 20 de agosto del 2020, que se liquidará a partir del día 21 de agosto del 2020.

Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$ 3.611.111)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 16 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de septiembre del 2020.

- Por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NASV + 6.700%, de la cuota No. 16 vencida y dejada de pagar desde el 21 de agosto del 2020 hasta el 20 de septiembre del 2020.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 16 de capital impagada el día 20 de septiembre del 2020, que se liquidará a partir del día 21 de septiembre del 2020.

Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$ 3.611.111)**, por concepto del capital correspondiente a la **Cuota Nro 17** en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de octubre del 2020.

- Por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NASV + 6.700%, de la cuota No. 17 vencida y dejada de pagar desde el 21 de septiembre del 2020 hasta el 20 de octubre del 2020.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 17 de capital impagada el día 20 de octubre del 2020, que se liquidará a partir del día 21 de octubre del 2020.

Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$ 3.611.111)**, por concepto del capital correspondiente a la **Cuota Nro. 18** en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de noviembre del 2020.

- Por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NASV + 6.700%, de la **Cuota Nro. 18** vencida y dejada de pagar desde el 21 de octubre del 2020 hasta el 20 de noviembre del 2020.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 18 de capital impagada el día 20 de noviembre del 2020, que se liquidará a partir del día 21 de noviembre del 2020.

Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$ 3.611.111)**, por concepto del capital correspondiente a la **cuota Nro. 19** en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de diciembre del 2020.

- Por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NASV + 6.700%, de la cuota No. 19 vencida y dejada de pagar desde el 21 de noviembre del 2020 hasta el 20 de diciembre del 2020.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la **cuota No. 19** de capital impagada el día 20 de diciembre del 2020, que se liquidará a partir del día 21 de diciembre del 2020.

Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$3.611.111)**, por concepto del capital correspondiente a la **cuota No. 20** en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de enero del 2021.

- Por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NASV + 6.700%, de la **cuota No. 20** vencida y dejada de pagar desde el 21 de diciembre del 2020 hasta el 20 de enero del 2021.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la **cuota No. 20** de capital impagada el día 20 de enero del 2021, que se liquidará a partir del día 21 de enero del 2021.

Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$ 3.611.111)**, por concepto del capital correspondiente a la **cuota No. 21** en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de febrero del 2021.

- Por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NASV + 6.700%, de la **cuota No. 21** vencida y dejada de pagar desde el 21 de enero del 2021 hasta el 20 de febrero del 2021.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la **cuota No. 21** de capital impagada el día 20 de febrero del 2021, que se liquidará a partir del día 21 de febrero del 2021.

Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$ 3.611.111)**, por concepto del capital correspondiente a la **cuota No. 22** en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de marzo del 2021.

- Por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NASV + 6.700%, de la **cuota No. 22** vencida y dejada de pagar desde el 21 de febrero del 2021 hasta el 20 de marzo del 2021.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la **cuota No. 22** de capital impagada el día 20 de marzo del 2021, que se liquidará a partir del día 21 de marzo del 2021.

Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$ 3.611.111)**, por concepto del capital correspondiente a la **cuota No. 23** en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de abril del 2021.

- Por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NASV + 6.700%, de la **cuota No. 23** vencida y dejada de pagar desde el 21 de marzo del 2021 hasta el 20 de abril del 2021.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la **cuota No. 23** de capital impagada el día 20 de abril del 2021, que se liquidará a partir del día 21 de abril del 2021.

Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRESPESOS M/CTE(\$46.944.443)**, por concepto de capital insoluto acelerado correspondiente a las cuotas No. 24 correspondiente del 20 DE MAYO DEL 2021 hasta la **cuota No. 36** correspondiente al 20 DE MAYO DEL 2022, que se pretenden ejecutar de forma anticipada.

Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR Mandamiento de Pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra del señor (a) **KAMAX LOGISTICA SAS, MARIO OBANDO LOPEZ Y CARLOS ANDRES MOGOLLON**, con base en el Pagaré No. **8270082824**

Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.916.667)**, por concepto del capital correspondiente a la **cuota No. 23** en mora vencida y dejada de pagar de fecha 08 de septiembre del 2020.

- Por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NASV + 6.700%, de la **cuota No. 23** vencida y dejada de pagar desde el 09 de agosto del 2020 hasta el 08 de septiembre del 2020.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la **cuota No. 23** de capital impagada el día 08 de septiembre del 2020, que se liquidará a partir del día 09 de septiembre del 2020.

Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.916.667)**, por

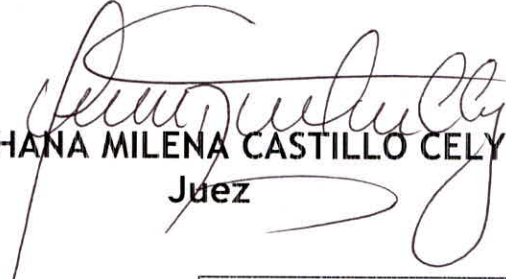
concepto del capital correspondiente a la **cuota No. 24** en mora vencida y dejada de pagar de fecha 08 de octubre del 2020.

- Por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NASV + 6.700%, de la **cuota No. 24** vencida y dejada de pagar desde el 09 de septiembre del 2020 hasta el 08 de octubre del 2020.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 24 de capital impagada el día 08 de octubre del 2020, que se liquidará a partir del día 09 de octubre del 2020

Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.

- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la autorización presentada en el anterior escrito por el apoderado judicial de la entidad demandante.
- **RECONOCESE** y téngase a la doctora **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 33 Hoy 23/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)
2021 - 0410

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **ROBERTO RAMIREZ CASAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré 2312720

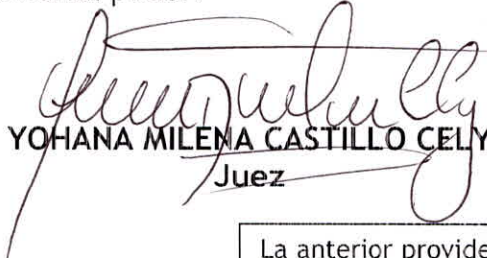
1. Por la suma de: \$39.914.045 por concepto de Capital Insoluto de la obligación contenida en el Pagaré 2312720, allegado con la Demanda.

1.1 .Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.

- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la autorización presentada en el anterior escrito por la apoderada judicial de la entidad demandante.
- **RECONOCESE** y téngase a la doctora **BETSABE TORRES PEREZ** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 33 Hoy 23/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

MONITORIO

RAD: 2021 - 0457

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Aclare, corrija o indique según corresponda, si lo pretendido es el proceso monitorio de que tratan los artículos 420 y 421 del C.G.P., o en su defecto un proceso ejecutivo para ejecutar el acta de mediación adosada en los términos del artículo 422 del C.G.P.; de ser lo segundo, apórtese memorial poder en el que se determine de forma clara el trámite a seguir, como también adecúese la demanda en esos términos.

Téngase en cuenta que si el demandante tiene *“los documentos en su poder y ellos dan cuenta de pagar una cantidad “determinada y exigible”, ostensible es la procedencia de la ejecución porque se dan los requisitos propios del título ejecutivo según el art. 422 de C.G.P...”*

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 33 Hoy 23/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
2021 - 0462

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (mínima cuantía) en favor de **CONDominio RESIDENCIAL CAMPESTRE RIVERAS DEL MAGDALENA** y en contra de **NELSON ALEXANDER MELO RUEDA**, por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de Cincuenta y cinco mil pesos moneda legal, (\$55.000,00), valor que corresponde al saldo de la cuota de administración de Noviembre de 2017, vencida desde el 1 de Diciembre de 2017.
2. Por la suma de Ciento ochenta mil pesos moneda legal, (\$180.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Diciembre de 2017, vencida desde el 1 de Enero de 2018.
3. Por la suma de Ciento ochenta mil pesos moneda legal, (\$180.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Enero de 2018, vencida desde el 1 de Febrero de 2018.
4. Por la suma de Ciento ochenta mil pesos moneda legal, (\$180.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Febrero de 2018, vencida desde el 1 de Marzo de 2018.
5. Por la suma de Ciento ochenta mil pesos moneda legal, (\$180.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Marzo de 2018, vencida desde el 1 de Abril de 2018.
6. Por la suma de Ciento noventa mil pesos moneda legal, (\$190.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Abril de 2018, vencida desde el 1 de Mayo de 2018.
7. Por la suma de Ciento noventa mil pesos moneda legal, (\$190.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Mayo de 2018, vencida desde el 1 de Junio de 2018.
8. Por la suma de Ciento noventa mil pesos moneda legal, (\$190.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Junio de 2018, vencida desde el 1 de Julio de 2018.

9. Por la suma de Ciento noventa mil pesos moneda legal, (\$190.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Julio de 2018, vencida desde el 1 de Agosto de 2018.

10. Por la suma de Ciento noventa mil pesos moneda legal, (\$190.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Agosto de 2018, vencida desde el 1 de Septiembre de 2018.

11. Por la suma de Ciento noventa mil pesos moneda legal, (\$190.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Septiembre de 2018, vencida desde el 1 de Octubre de 2018.

12. Por la suma de Ciento noventa mil pesos moneda legal, (\$190.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Octubre de 2018, vencida desde el 1 de Noviembre de 2018.

13. Por la suma de Ciento noventa mil pesos moneda legal, (\$190.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Noviembre de 2018, vencida desde el 1 de Diciembre de 2018.

14. Por la suma de Ciento noventa mil pesos moneda legal, (\$190.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Diciembre de 2018, vencida desde el 1 de Enero de 2019.

15. Por la suma de Ciento noventa mil pesos moneda legal, (\$190.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Enero de 2019, vencida desde el 1 de Febrero de 2019.

16. Por la suma de Ciento noventa mil pesos moneda legal, (\$190.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Febrero de 2019, vencida desde el 1 de Marzo de 2019.

17. Por la suma de Doscientos diez mil pesos moneda legal, (\$210.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Marzo de 2019, vencida desde el 1 de Abril de 2019.

18. Por la suma de Doscientos veinticinco mil pesos moneda legal, (\$225.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Abril de 2019, vencida desde el 1 de Mayo de 2019.

19. Por la suma de Doscientos veinticinco mil pesos moneda legal, (\$225.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Mayo de 2019, vencida desde el 1 de Junio de 2019.

20. Por la suma de Doscientos veinticinco mil pesos moneda legal, (\$225.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Junio de 2019, vencida desde el 1 de Julio de 2019.

21. Por la suma de Doscientos veinticinco mil pesos moneda legal, (\$225.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Julio de 2019, vencida desde el 1 de Agosto de 2019.

22. Por la suma de Doscientos veinticinco mil pesos moneda legal, (\$225.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Agosto de 2019, vencida desde el 1 de Septiembre de 2019.

23. Por la suma de Doscientos veinticinco mil pesos moneda legal, (\$225.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Septiembre de 2019, vencida desde el 1 de Octubre de 2019.

24. Por la suma de Doscientos veinticinco mil pesos moneda legal, (\$225.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Octubre de 2019, vencida desde el 1 de Noviembre de 2019.

25. Por la suma de Doscientos veinticinco mil pesos moneda legal, (\$225.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Noviembre de 2019, vencida desde el 1 de Diciembre de 2019.

26. Por la suma de Doscientos veinticinco mil pesos moneda legal, (\$225.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Diciembre de 2019, vencida desde el 1 de Enero de 2020.

27. Por la suma de Doscientos veinticinco mil pesos moneda legal, (\$225.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Enero de 2020, vencida desde el 1 de Febrero de 2020.

28. Por la suma de Doscientos veinticinco mil pesos moneda legal, (\$225.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Febrero de 2020, vencida desde el 1 de Marzo de 2020.

29. Por la suma de Doscientos veinticinco mil pesos moneda legal, (\$225.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Marzo de 2020, vencida desde el 1 de Abril de 2020.

30. Por la suma de Doscientos treinta y cinco mil pesos moneda legal, (\$235.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Abril de 2020, vencida desde el 1 de Mayo de 2020.

31. Por la suma de Doscientos treinta y cinco mil pesos moneda legal, (\$235.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Mayo de 2020, vencida desde el 1 de Junio de 2020.

32. Por la suma de Doscientos treinta y cinco mil pesos moneda legal, (\$235.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Junio de 2020, vencida desde el 1 de Julio de 2020.

33. Por la suma de Doscientos treinta y cinco mil pesos moneda legal, (\$235.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Julio de 2020, vencida desde el 1 de Agosto de 2020.

34. Por la suma de Doscientos treinta y cinco mil pesos moneda legal, (\$235.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Agosto de 2020, vencida desde el 1 de Septiembre de 2020.

35. Por la suma de Doscientos treinta y cinco mil pesos moneda legal, (\$235.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Septiembre de 2020, vencida desde el 1 de Octubre de 2020.

36. Por la suma de Doscientos treinta y cinco mil pesos moneda legal, (\$235.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Octubre de 2020, vencida desde el 1 de Noviembre de 2020.

37. Por la suma de Doscientos treinta y cinco mil pesos moneda legal, (\$235.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Noviembre de 2020, vencida desde el 1 de Diciembre de 2020.

38. Por la suma de Doscientos treinta y cinco mil pesos moneda legal, (\$235.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Diciembre de 2020, vencida desde el 1 de Enero de 2021.

39. Por la suma de Doscientos treinta y cinco mil pesos moneda legal, (\$235.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Enero de 2021, vencida desde el 1 de Febrero de 2021.

40. Por la suma de Doscientos treinta y cinco mil pesos moneda legal, (\$235.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Febrero de 2021, vencida desde el 1 de Marzo de 2021.

41. Por la suma de Doscientos treinta y cinco mil pesos moneda legal, (\$235.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Marzo de 2021, vencida desde el 1 de Abril de 2021.

42. Por la suma de Doscientos cuarenta y tres mil pesos moneda legal, (\$243.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Abril de 2021, vencida desde el 1 de Mayo de 2021.

43. Por la suma de Doscientos cuarenta y tres mil pesos moneda legal, (\$243.000,00), valor que corresponde a la cuota de administración de Mayo de 2021.

44. Por la suma de Cincuenta mil pesos moneda legal, (\$50.000,00), valor que corresponde a la cuota de extraordinaria de Abril de 2018, vencida desde el 1 de Mayo de 2018.

45. Por la suma de Cincuenta mil pesos moneda legal, (\$50.000,00), valor que corresponde a la cuota de extraordinaria de Mayo de 2018, vencida desde el 1 de Junio de 2018.

46. Por la suma de Cuarenta mil pesos moneda legal, (\$40.000,00), valor que corresponde a la cuota de extraordinaria de Junio de 2018, vencida desde el 1 de Julio de 2018.

47. Por la suma de Cien mil pesos moneda legal, (\$100.000,00), valor que corresponde a la cuota de extraordinaria de cerramiento de Abril de 2019, vencida desde el 1 de Mayo de 2019.

48. Por la suma de Cien mil pesos moneda legal, (\$100.000,00), valor que corresponde a la cuota de extraordinaria de cerramiento de Mayo de 2019, vencida desde el 1 de Junio de 2019.

49. Por la suma de Cien mil pesos moneda legal, (\$100.000,00), valor que corresponde a la cuota de extraordinaria de cerramiento de Junio de 2019, vencida desde el 1 de Julio de 2019.

50. Por la suma de Cien mil pesos moneda legal, (\$100.000,00), valor que corresponde a la cuota de extraordinaria de cerramiento de Julio de 2019, vencida desde el 1 de Agosto de 2019.

51. Por la suma de Cien mil pesos moneda legal, (\$100.000,00), valor que corresponde a la cuota de extraordinaria de cerramiento de Agosto de 2019, vencida desde el 1 de Septiembre de 2019.

52. Por la suma de Cien mil pesos moneda legal, (\$100.000,00), valor que corresponde a la cuota de extraordinaria de cerramiento de Septiembre de 2019, vencida desde el 1 de Octubre de 2019.

53. Por la suma de Cien mil pesos moneda legal, (\$100.000,00), valor que corresponde a la cuota de extraordinaria de cerramiento de Octubre de 2019, vencida desde el 1 de Noviembre de 2019.

54. Por la suma de Cien mil pesos moneda legal, (\$100.000,00), valor que corresponde a la cuota de extraordinaria de cerramiento de Noviembre de 2019, vencida desde el 1 de Diciembre de 2019.

55. Por la suma de Cien mil pesos moneda legal, (\$100.000,00), valor que corresponde a la cuota de extraordinaria de cerramiento de Diciembre de 2019, vencida desde el 1 de Enero de 2020.

56. Por la suma de Cien mil pesos moneda legal, (\$100.000,00), valor que corresponde a la cuota de extraordinaria de cerramiento de Enero de 2020, vencida desde el 1 de Febrero de 2020.

57. Por la suma de Cien mil pesos moneda legal, (\$100.000,00), valor que corresponde a la cuota de extraordinaria de cerramiento de Febrero de 2020, vencida desde el 1 de Marzo de 2020.

58. Por la suma de Cien mil pesos moneda legal, (\$100.000,00), valor que corresponde a la cuota de extraordinaria de cerramiento de Marzo de 2020, vencida desde el 1 de Abril de 2020.

59. Por las cuotas de administración que se sigan causando en forma sucesiva, tal como lo autoriza el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P. y demás normas concordantes.

60. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre las cuotas de administración indicadas, hasta que se satisfaga el pago, de acuerdo al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.

- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el termino de cinco (05) días para que pague la obligación y cinco (05) días para proponer excepciones.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- **RECONOCESE** y téngase al doctor **JOSE LEONIDAS RESTREPO LAGUNA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 33 Hoy 23/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
2021 - 0463

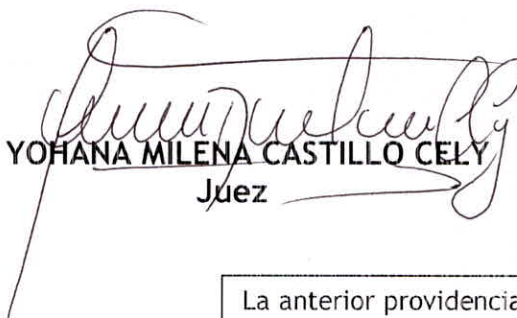
Según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 1º la competencia territorial en los procesos contenciosos se determina el **domicilio del demandado**. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que en la demanda se indica claramente que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia en razón del factor territorial, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez Civil Municipal de Bogotá.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. **REMITIR** el presente proceso al Juez Civil Municipal de Bogotá, (reparto), para lo de su cargo.
2. **Por Secretaría**, ofíciase al Juez Civil Municipal de Bogotá, (reparto).

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 33 Hoy 23/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
2021 - 0465

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron recibidos de manera virtual, aclare en el acápite de los medios probatorios, que el PAGARE fue aportado de manera digital y no original como allí se indicó.
- Aclare a este despacho judicial, a qué pagare corresponde cada una de las cartas de instrucción de diligenciamiento, en razón a que no es posible identificarlas.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONÓCESE y téngase al Doctor WILLIAM ERNESTO TELLEZ CASTIBLANCO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 33 Hoy 23/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
2021 - 0483

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Adecue el poder conferido, en razón a que a través del mismo se otorga poder para adelantar un proceso ejecutivo de menor cuantía y en la demanda se indica que el proceso es de mínima cuantía.

SEGUNDO: Adecue los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto hace relación con la cuantía del proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron recibidos de manera virtual, aclare en el acápite de los medios probatorios numeral 3, que se anexa copia digital y no copia auténtica como allí se indicó.

Preséntese la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 33 Hoy 23/09/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

VERBAL RESTITUCION (Única Instancia)
2021 - 0484

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias de los artículos 82 y 384 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** incoado a través de apoderado judicial por **ACTIVOS CAPITAL S.A.S**, contra **RIDES GOURMET GRILL S.A.S**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la contesten.

TERCERO: Advertir a la demandada a dar cumplimiento al numeral 4º, del artículo 384 del código general del proceso, so pena de ser escuchada en el tránsito de este proceso.

CUARTO: Notificar de la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3º, del artículo en cita; o en su defecto atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **ANDRÉS BOJACA LÓPEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 33. Hoy 23/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2021 - 0517

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Adecue el poder conferido, en razón a que el mismo solo hace referencia al título correspondiente a la sentencia judicial y no incluye la Resolución de la Comisaria de Familia.

SEGUNDO: Proceda a señalar de manera independiente los títulos, los valores que pretende cobrar vía ejecutiva, discriminando cuota de alimentos, vestuario, educación y demás obligaciones que hayan sido ordenadas, mes a mes el valor de cada cuota y el incremento aplicado año por año.

TERCERO: Adecue los hechos y las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo que pretenda ejecutar.

CUARTO: Aporte el registro civil de nacimiento de la menor de edad, en razón a que en el acápite de las pruebas hace alusión al mismo pero no se encuentra incorporado.

Preséntese la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 33 Hoy 23/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

GARANTIA MOBILIARIA
RAD: 2021 - 0821

Reunidos los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, promovido por **MAF COLOMBIA SAS**, contra **AQUILES BERNAL AVILA**.

1.- **ORDENAR** la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** al apoderado de la parte demandante, del vehículo portador de las siguientes características y que se encuentra bajo la tenencia del demandado:

CLASE	CAMIONETA
MARCA	TOYOTA
LINEA	HILUX
COLOR	GRIS METALICO
MODELO	2018
PLACAS	EMQ250
SERVICIO	PARTICULAR

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado **MAF COLOMBIA SAS** en los parqueaderos relacionados en la pretensión segunda de la demanda.

2.- Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y a la **POLICIA NACIONAL** de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado y/o a su apoderado, del vehículo previamente descrito. Adjúntese copia de la demanda y demás anexos. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 676 de 2013.

3.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

4.- **RECONOCER** a la profesional del derecho **ESPERANZA SASTOQUE MEZA**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 33 Hoy 23/09/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria